



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1669-2023-SUNARP-TR

Lima, 19 de abril del 2023.

APELANTE : **GISSELE YOLANDA CUZMA CÁCERES**
Notaria de Pariñas-Talara-Piura.

TÍTULO : N° 943302 del 31/3/2023 (SID).
RECURSO : Escrito del 12/4/2023.
REGISTRO : Registro Personal de Sullana.
ACTOS : Aclaración sobre sustitución y liquidación de régimen patrimonial del matrimonio.

SUMILLA

ACTOS NO INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO PERSONAL

La modificación de la liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación de bienes no constituyen actos inscribibles en el Registro Personal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la aclaración sobre sustitución y liquidación de régimen patrimonial del matrimonio que otorgan Diana Marizeth Coveñas Ramírez y Walter Agustín Saavedra Forfui; en la Partida 11100815 del Registro Personal de Sullana.

Para tal efecto, se adjuntó el parte notarial de la escritura pública del 3/2/2023 otorgado ante la notaria de Talara - Piura Gissele Yolanda Cuzma Cáceres.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro Personal de Sullana Jorge Luis De La Cruz Santos, denegó la inscripción del título formulando tacha especial en los términos que se reproducen a continuación:

1. ACTO SOLICITADO: RECTIFICACIÓN.
2. IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS:

Solicita la inscripción de aclaración del acto jurídico de Sustitución de Régimen Patrimonial, celebrado entre los cónyuges Diana Marizeth Coveñas Ramírez y Walter Agustín Saavedra Forfui, consistiendo dicha aclaración, en incluir dentro de los bienes liquidados las 299 acciones de las que son titulares en la empresa DYWA S. A. C.



RESOLUCIÓN N° 1669 -2023-SUNARP-TR

Sin embargo, el artículo 2030 del Código Civil, establece que en el Registro Personal se inscriben, entre otros, el acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, más no la liquidación de la sociedad conyugal ni la adjudicación de los bienes a quienes corresponda. De igual forma, se ha manifestado el Tribunal Registral en la Resolución 2437-2020-SUNARP-TR-L, por medio la cual estableció: "La liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación de bienes inmuebles no constituyen actos inscribibles en el Registro Personal", Conforme a lo expuesto, no resulta procedente la inscripción solicitada, por cuanto corresponde a un acto no inscribible en el Registro Personal, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal y consecuente adjudicación de los bienes (o su aclaratoria).

3. BASE LEGAL: Art. 43-A literal b) del TULO del Reglamento General de los Registros Públicos; Resolución 2437-2020-SUNARP-TR-L.

III.FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los argumentos siguientes:

El registrador público al tachar el título no ha tomado en cuenta que el acto materia de rogación constituye una escritura pública aclaratoria sobre sustitución y liquidación de régimen patrimonial que otorgan Diana Marizeth Coveñas Ramírez y Walter Agustín Saavedra Forfui; la misma que por su propia naturaleza forma parte integrante de la escritura pública del 15/1/2021 otorgada por las mismas partes y autorizada por el notario público de Talara Lucio Flores Barr inscrita en la Partida 11100815 del Registro de Personas Naturales de Sullana.

La escritura pública aclaratoria sobre sustitución y liquidación del régimen patrimonial del 3/2/2023 fue otorgada con la finalidad de incluir un bien social consistente en las acciones y derechos de la empresa DYWA S. A. C. (299 acciones) como parte del inventario de bienes sociales que los cónyuges deberán declarar al momento del Acuerdo Sustitutorio, cumpliendo con los artículos 320 y 322 del Código Civil. De los cual se puede concluir que la escritura pública aclaratoria contiene 2 actos: complementar el inventario de bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales y formalizar la liquidación de un bien social (las acciones de la empresa DYWA S. A. C. (299 acciones) a fin de determinar la propiedad de las mismas una vez fenecido el régimen de la sociedad de gananciales.

Agrega, que el inventario y la liquidación de bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales constituye un acto previo y necesario exigido por el art. 320 del Código Civil para sustituir el régimen de la sociedad de gananciales por la de separación de patrimonios. Con la escritura pública aclaratoria, se ha buscado aclarar en forma fehaciente el acuerdo de sustitución de régimen patrimonial, determinando los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales y liquidando



RESOLUCIÓN N° 1669 -2023-SUNARP-TR

los bienes sociales a fin de cautelar el derecho de propiedad adquirido, correspondiéndole al registro publicitar adecuadamente la propiedad determinada por los cónyuges.

Pide que tome en cuenta las resoluciones del Tribunal Registral y se revoque la tacha formulada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N°11100815 del Registro Personal de Sullana

En esta partida corre inscrita la sustitución de régimen patrimonial de la sociedad conyugal conformada por Diana Marizeth Coveñas Ramírez y Walter Agustín Saavedra Forfui, por escritura pública del 15/2/2021 extendido ante el notario de Talara, Lucio Jorge Flores Barr, de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, dejando establecido que les corresponderá a cada uno, en forma exclusiva y excluyente la propiedad y titularidad de todos los bienes y derechos que respectivamente adquieran a partir de la fecha de la escritura pública. De igual modo, cada uno responderá en forma individual por las obligaciones y deudas que asuman a partir de entonces. Título archivado N° 415386 del 15/2/2021.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es inscribible en el registro personal la incorporación de bienes integrantes de la sociedad de gananciales que se liquidó a consecuencia de la sustitución del régimen patrimonial del matrimonio y su adjudicación.

VI. ANÁLISIS

1. En el presente caso, de la revisión de la solicitud de inscripción, generada a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP-, se solicita la inscripción de: de la aclaración sobre sustitución y liquidación de régimen patrimonial del matrimonio que otorgan Diana Marizeth Coveñas Ramírez y Walter Agustín Saavedra Forfui. Para ello, se presentó el parte notarial de la escritura pública del 3/2/2023 otorgado ante la notaria de Talara - Piura Gissele Yolanda Cuzma Cáceres.

El registrador deniega la inscripción indicando que el acto de liquidación de la sociedad de gananciales y consecuente adjudicación de los bienes (o su aclaratoria) no es acto inscribible en el Registro Personal.

Por su parte la notaria apelante argumenta que se ha buscado aclarar en forma fehaciente el acuerdo de sustitución de régimen patrimonial, determinando los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de



RESOLUCIÓN N° 1669 -2023-SUNARP-TR

gananciales y liquidando los bienes sociales a fin de cautelar el derecho de propiedad adquirido, correspondiéndole al registro (personal) publicitar adecuadamente la propiedad determinada por los cónyuges.

Habiéndose aclarado el acto materia de rogatoria, corresponde ahora determinar si constituye un acto inscribible en el Registro Personal.

2. Como ya ha señalado esta instancia de manera reiterada, la doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro; así, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del Registrador. Es decir, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se consideran como inscribibles.

Así, Antonio Pau Pedrón¹ señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad:

Así, son sus fundamentos principales: a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración, y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable.

Además, no debemos perder de vista que son los terceros los interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador, caso contrario no podría dársele al registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, con desconocimiento de lo que puede acceder, no acudirían al Registro.

3. El Registro Personal es un registro de actos o hechos jurídicos relevantes frente a terceros que atañen a alguno de los atributos de la personalidad de las personas naturales: capacidad, estado civil, etc. El criterio para determinar qué actos se inscriben vendría dado por la ley.

Es necesario señalar que los actos susceptibles de acceder al Registro Personal y con ello, gozar de los efectos y de la protección que éste otorga, como la publicidad, la legitimación y la fe pública registral, entre otros, se encuentran contemplados en el artículo 2030° del Código Civil:

“(…)

Art. 2030° Actos y resoluciones inscribibles

Se inscriben en este registro:

7. El acuerdo de separación de patrimonios y sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

(…)”

¹ PAU PEDRON ANTONIO, Curso de Practica Registral, Universidad Pontificia Comillas, Publicación, Madrid 1995, p.192.



RESOLUCIÓN N° 1669 -2023-SUNARP-TR

En tal sentido, de acuerdo al inciso 7 de la norma, es inscribible el acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

Es decir, serán inscribibles los actos referidos en los artículos del Código Civil, 295 (acuerdo de separación de patrimonios), 296 (sustitución del régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios), 329 (separación de patrimonios no convencional). Por tanto, es materia de publicidad registral sólo estos actos y no otros. Asimismo, será inscribible las medidas de seguridad correspondientes y su cesación; vale decir, las medidas que pueda disponer el Juez con relación a la separación de patrimonios, en caso este intervenga. Conforme se aprecia del artículo 329 del Código Civil, en este supuesto, interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros.

4. En la escritura pública de aclaración presentada del 3/2/2023, ambos cónyuges señalan:

“(...)

Segunda: Los otorgantes manifiestan que de común acuerdo decidieron en el año dos mil veintiuno mediante minuta de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el régimen de separación de patrimonios, **sin embargo, no declararon ni liquidaron la totalidad de los bienes sociales adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio.**

Tercera: Por el presente documento los otorgantes proceden a subsanar la omisión incurrida, aclarando la minuta correspondiente de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno antes señalada, en los siguientes términos:

Los otorgantes declaran que, durante el matrimonio, han adquirido los siguientes bienes:

Bien mueble: acciones y derechos de la empresa: DAYWA S. A. C. inscrita en la Partida Electrónica número 11099504 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Sullana (...), siendo accionistas y propietarios de 299 acciones (...) las cuales han sido valorizadas en S/. 299.00 (...) esto es en S/. 1.00 (un sol) cada una.

Cuarta: Los comparecientes convienen voluntariamente en liquidar los bienes descritos en la siguiente forma:

1. Don Walter Agustín Saavedra Forfui, cede la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden sobre el bien mueble (299 acciones) inscrito en (...), descrito en la cláusula primera a favor de doña Diana Marizeth Coveñas Ramírez, **en consecuencia, esta última será considerada en adelante única propietaria** del bien mueble mencionado 299 acciones (...) cesión que don Walter Agustín Saavedra Forfui, realiza libre y voluntariamente sin presión de ningún tipo. (...)” (Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo al contenido del título alzado, se determina que lo presentado es una aclaración de la liquidación realizada en la escritura pública de



RESOLUCIÓN N° 1669 -2023-SUNARP-TR

sustitución de régimen patrimonial del 15/2/2021 otorgada ante el notario de Talara, Lucio Jorge Flores Barr, por la sociedad conyugal conformada por Walter Agustín Saavedra Forfui y Diana Marizeth Coveñas Ramírez, en la que acuerdan sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios; sustitución que ya se encuentra inscrita en la Partida N° 11100815 del Registro Personal de Sullana.

La sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios inscrita en la indicada partida registral, no se ve afectada jurídicamente de ninguna forma por la aclaración o modificación rogada: los cónyuges mantienen el régimen sustitutorio inalterado.

La modificación del acuerdo de liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación de bienes que no se encuentran comprendidos en la escritura pública primigenia, no se encuentra prevista como acto inscribible en el artículo 2030 inciso 7 del Código Civil. Este acto tendría que ser publicitado en el registro correspondiente al bien.

Así, si se accediera a la inscripción del acto rogado, se estaría incorporado nuevamente al registro el acto ya inscrito, esto es, el acuerdo de sustitución de régimen patrimonial y, no procede inscribir nuevamente un acto inscrito en virtud del principio de prioridad excluyente. No resulta relevante para los terceros que se relacionen con los cónyuges, registrar una escritura pública en los términos planteados, porque no aparecería en ningún asiento del registro personal el bien agregado y su adjudicación; quedando en el título archivado lo que se desea publicitar.

5. La apelante postula que la escritura pública aclaratoria contiene 2 actos: complementar el inventario de bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales y formalizar la liquidación de un bien social (acciones) a fin de determinar su propiedad, una vez fenecido el régimen de la sociedad de gananciales.

Al respecto, una vez fenecido el régimen de sociedad de gananciales por cambio de régimen patrimonial (Art. 318 inciso 6 del Código Civil), se procede de inmediato a la formación del inventario (Art. 320 del Código Civil) y liquidación (Artículo 322 del Código Civil); por lo que estos actos son posteriores al fenecimiento de la sociedad de gananciales por sustitución del régimen al de separación de patrimonios, fenecimiento que entre cónyuges tiene efectos desde la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se produce de común acuerdo y, respecto a terceros, se considera fenecido en la fecha de la inscripción en el registro personal.

Por lo que, si bien en la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial es común, además de acordar la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, establecer el inventario y la forma de distribución de los bienes realizando adjudicaciones, lo que es inscribible en el registro personal es el



RESOLUCIÓN N° 1669 -2023-SUNARP-TR

acuerdo de sustitución. Por lo que complementar el inventario de bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales y formalizar la liquidación de un bien social a fin de determinar su propiedad una vez fenecido el régimen de la sociedad de gananciales; no son inscribibles como actos autónomos, como lo desea la apelante.

Por lo tanto, no puede accederse a lo planteado por la apelante, quien señala: “con la escritura pública aclaratoria, se ha buscado aclarar en forma fehaciente el acuerdo de sustitución de régimen patrimonial, determinando los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales y liquidando los bienes sociales **a fin de cautelar el derecho de cada uno de los cónyuges, para que estos puedan ejercer plenamente el derecho de propiedad adquirido**, correspondiéndole al registro publicitar adecuadamente la propiedad determinada por los cónyuges”.

Conforme a lo regulado en la normativa reseñada: **La propiedad de los bienes no es inscribible en el registro personal.**

En este mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones 184-2011-SUNARP-TR-T, 245-2015-SUNARP-TR-T, 075-2018-SUNARP-TR- A, 1211-2018-SUNARP-TR-L, 2437-2020-SUNARP-TR-L, entre otras.

Por las razones expresadas, siendo que estamos frente a un acto no inscribible, corresponde **confirmar la tacha especial** al amparo del artículo 43 A inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha especial puesta al título señalado en el encabezamiento, en mérito de los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Vocal del Tribunal Registral